



Roj: **STSJ M 6313/2013 - ECLI:ES:TSJM:2013:6313**

Id Cendoj: **28079340042013100174**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **14/06/2013**

Nº de Recurso: **1398/2013**

Nº de Resolución: **354/2013**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN PRIETO FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 4 de lo Social Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 - 28010 Teléfono: 914931953 Fax: 91493195934011520

NIG : 28.079.00.4-2013/0020166

Procedimiento Despido Colectivo 1398/2013

Materia : Despido Colectivo

DEMANDANTE: FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA-UGT DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID

Como personado: FEDERACIÓN REGIONAL DE ENSEÑANZA DE COMISIONES OBRERAS DE MADRID

DEMANDADO: UNIVERSIDAD POLITECNICA DE MADRID y FONDO DE GARANTIA SALARIAL

Sentencia número: 354/2013

Ilmas. Sras:

Dª MARÍA LUZ GARCÍA PAREDES

Dª MARIA DEL CARMEN PRIETO FERNÁNDEZ

Dª CONCEPCIÓN MORALES VALLEZ

En Madrid, a catorce de junio de dos mil trece, habiendo visto las presentes actuaciones, seguidas en la modalidad procesal de impugnación de despido colectivo, la Sección 4ª de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por las Ilmas. Sras citadas al margen,

EN NOMBRE DEL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En la demanda registrada con el nº **1398/2013** interpuesta por D. Raimundo , Secretario General de la Sección Sindical de FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA-UGT de la Universidad Politécnica de Madrid, asistido y representado por el Sr. Letrado D. Juan Antonio Gil Franco, como personado la FEDERACIÓN REGIONAL DE ENSEÑANZA DE COMISIONES OBRERAS DE MADRID, asistido por la Sra. Letrado Dª Ana María Colomera Ortiz, contra la UNIVERSIDAD POLITECNICA DE MADRID y el FONDO DE GARANTIA SALARIAL, en materia de despido colectivo, ha actuado como Ponente la Ilma. Sra.Dª MARIA DEL CARMEN PRIETO FERNÁNDEZ.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Con fecha 10 de abril de 2013 se presentó escrito de demanda en el Registro General de esta Sala de lo Social del TSJ de Madrid, por D. Raimundo , Secretario General de la Sección Sindical de FETE-UGT de la Universidad Politécnica de Madrid, frente a la Universidad Politécnica de Madrid, admitiéndose a trámite por Decreto de la Secretaria Judicial de esta Sección de Sala de fecha 15 de abril de 2013.

SEGUNDO .- Con fecha 22 de mayo de 2013 se presentó escrito de demanda en el Registro General de esta Sala de lo Social del TSJ de Madrid, por la Sra. Letrada D^a Ana Colomera Ortiz, en representación de la Federación Regional de Enseñanza de CC.OO de Madrid frente a la Universidad Politécnica de Madrid.

TERCERO .- Por Auto de fecha 27 de mayo de 2013, se acuerda la acumulación de las mencionadas demandas, discutiéndose conjuntamente y decidiéndose en una sola resolución las cuestiones planteadas en ellas.

CUARTO .- Con fecha 27 de mayo de 2013 se celebró el acto de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes.

QUINTO .- En el acto del juicio oral, al igual que en conclusiones, se hizo alegación por parte de la representación letrada de CC.OO de fraude de ley en toda la contratación interina, alegación que extendió más allá del ámbito del Despido Colectivo, y que fue rechazada por la Sala, sin protesta, asimismo y por la representación de FETE-UGT, en conclusiones se alegó la lesión del derecho de libertad sindical, que también fue rechazada sin protesta.

No se ha cuestionado en este procedimiento la validez de la amortización de los puestos de trabajo a través del cauce legalmente establecido.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Con fecha 15 de abril de dos mil trece se presentó demanda de Despido Colectivo, ante esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por Don Raimundo , Secretario General de la Sección Sindical de Federación de Trabajadores de Enseñanza de Madrid- UGT, asistido del Letrado D. Juan Antonio Gil Franco; contra Universidad Politécnica de Madrid, sobre despido colectivo, a la que se ha acumulado la demanda interpuesta por la letrada Doña Ana María Colomera Ortiz, en representación de la Federación Regional de Enseñanza de Comisiones Obreras CCOO de Madrid; igualmente por despido colectivo, en las que se solicita se declaren nulos las extinciones de 156 contratos de personal laboral interino de Administración y Servicios de la demandada, declarando su nulidad y en consecuencia solicitando la readmisión de los mismos, o subsidiariamente se declaren los despidos como improcedentes con la consecuencia de la readmisión o la indemnización.

SEGUNDO.- El Consejo de Gobierno de la Universidad Politécnica de Madrid (UPM), en sesión extraordinaria de 9 de marzo de 2013, publicada en el Boletín de la UPM de fecha 14 de marzo de 2013, adoptó el Acuerdo de modificación de la Relación de Puestos de Trabajo y la amortización de 145 puestos de personal funcionario y de 156 puestos de trabajo de personal laboral temporal interino por vacante, de las categorías profesionales Titulado Superior, Titulado de Primer ciclo, Técnicos Especialistas y Técnicos Auxiliares (Grupos A,B,C y D).

TERCERO.- Por cartas fechadas el 12 y 13 de marzo de 2013, se comunica a cada uno de los 156 trabajadores laborales afectados por el Anterior Acuerdo, la amortización del puesto de trabajo que cada uno venía ocupando, procediendo a rescindir el contrato de trabajo temporal interino por vacante, con la UPM, el día 31 de marzo de dos mil trece. Indicando que esta comunicación constituye un acto de extinción de la relación laboral individual de los contratos temporales de interinidad por vacante incluidos en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la UPM anteriormente señalado.

CUARTO.- La UPM ha sufrido un proceso de reestructuración de todos sus Centros, motivado principalmente por la incidencia de la pérdida de alumnado, en claro descenso anual desde el año 2000 y significativamente, por el incremento del personal de administración y servicios, que desde el año 1999 ha visto potenciada su contratación progresivamente, hasta el año 2012, suponiendo , a mayor abundamiento, una incidencia en esta descompensación, el incremento de jornada del personal que ha quedado fijado en 37 horas y 30 minutos, lo que ha llevado a la UPM, a adoptar el criterio de cubrir sus necesidades con personal laboral fijo o funcionario, ajustando el presupuesto de gasto a la actual Legislación, art.11 de la Ley Orgánica 2/2012 , de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Las medidas de contención de gasto se comenzaron a adoptar en el Consejo de Gobierno de 24 de diciembre de dos mil doce, con anterioridad, el 25 de octubre se constituye la Comisión Asesora de Reestructuración de los Departamentos de la Universidad Politécnica de Madrid, con dicho objetivo.



La representación de los trabajadores han mantenido reuniones con la UPM como consecuencia de las comunicaciones de las reducciones de gastos en personal, y la comunicación por parte de la UPM de la existencia de un desequilibrio presupuestario para 2013, de 24,7 millones de euros, de los cuales 9,9 millones de euros corresponden al personal de administración y servicios tanto laboral como funcionarios. La comunicación de estos datos circunscritos a esta circunstancia ha sido puesta de manifiesto por el Comité de Empresa a la Gerencia de la UPM en escrito de fecha 20 de febrero de dos mil trece.

QUINTO.- Las necesidades de la Universidad Politécnica de Madrid, se ha cubierto con personal fijo, sin realización de nuevas contrataciones ni externalización de servicios. (Doc.35 y testifical de la Gerente). El anuncio de la oferta de un puesto de trabajo de Técnico de Prevención de Riesgos Laborales se ha dirigido a funcionarios de carrera y personal laboral fijo que ya presta servicios en la UPM. En igual sentido se ha realizado la oferta de guardias de bibliotecas de la UPM.(doc. N° 38 y sentencia de Sala C.Adm).

SEXTO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados se han extraído por la Sala del examen y valoración de toda la prueba aportada a este procedimiento, de las declaraciones de las partes y de la prueba testifical practicada en el Acto del Juicio Oral; expresan la Convicción de esta Sección de Sala, sobre los hechos que se dirimen y son el fundamento fáctico de la presente Sentencia.

SEGUNDO.- Plantean los demandantes ante esta Sala, en sustancia, la nulidad de la actuación de la UPM, y la impugnación, por el trámite procesal de Despido Colectivo, al amparo del art. 124 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, entendiendo que procede acordar la nulidad de la extinción de los contratos de interinidad por vacante de 156 trabajadores laborales de dicha Universidad efectuada como consecuencia de la decisión adoptada en la Resolución del Consejo Social de la UPM con fecha de efectos a 31 de marzo de 2013 y recogida en el hecho probado segundo, por incumplimiento de los requisitos que, el citado artículo y concordantes, exigen para llevar a cabo tal extinción contractual colectiva.

Por su parte la Universidad Politécnica se opone a tal petición alegando en primer lugar, la incompetencia de esta Jurisdicción para conocer de la impugnación de citado Acto, porque entiende que al afectar tanto a personal laboral como funcionario y tratarse de una modificación de la Relación de Puestos de Trabajo realizada de conformidad con los criterios organizativos que le confiere el art. 74 de la Ley 7/2007 (EBEP), su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En este punto, se ha de recordar la Doctrina Jurisprudencial Unificada del Tribunal Supremo que ante supuestos litigiosos individuales de contratos de interinidad por vacante celebrados por una Administración Pública, para cubrir plazas identificadas adecuadamente y cuya extinción se ha realizado por una modificación de la Relación de Puestos de Trabajo por el que se amortiza dicha plaza, ha declarado válida la extinción de la relación laboral operada por la modificación de la citada RPT, amortizando el puesto de trabajo. (Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2012 RCU 4175/2011).

Partiendo de esta premisa, en el presente caso, el examen de la extinción operada a través de la Relación de Puestos de Trabajo, y de la amortización de las plazas de interinidad por vacante, activada a través de esa RTP; hemos de considerarla competencia de la Jurisdicción Social, y es que, debemos tener en cuenta que, en este proceso, lo que se está impugnado es la extinción de la relación laboral de 156 trabajadores con contrato de interinidad por vacante, y no una Relación del Puestos de Trabajo, cosa distinta. Por todo lo cual, la excepción de incompetencia de Jurisdicción debe ser desestimada.

TERCERO.- La segunda cuestión que debemos de resolver, a la vista de lo alegado por la Abogado del Estado, es si la extinción de los puestos de trabajo de los trabajadores laborales afectados por este procedimiento, todos ellos interinos por vacante, se ha de llevar, o no, a cabo, por los trámite establecidos en los artículos 51 y 52 del Estatuto de los Trabajadores, y ello con independencia del posible cuestionamiento sobre la procedencia o no de la extinción del vínculo con la UPM y la discusión sobre si es válido o no el procedimiento de contratación llevado a cabo, cuestiones de posible impugnación en el proceso individual correspondiente.

CUARTO.- Lo que en definitiva se ha debatido es si la Administración, cuando reglamentariamente adopta la decisión de amortizar un puesto de carácter laboral interino por vacante puede, sin más requisitos que los necesarios para la válida decisión de amortizar tal puesto, dar por extinguida la relación laboral con la persona que lo sirve o, por el contrario, debe seguir los trámites y cumplir las formalidades que esos preceptos han previsto para la extinción del contrato de trabajo por causas objetivas, y con carácter colectivo, solución esta última que es la que se propugna en las demandas. Esto es, no se está cuestionando la problemática relativa a sí como cuestión prejudicial administrativa, la referida amortización de puestos de trabajo se ha efectuado



por el procedimiento legal o reglamentariamente establecido lo que, puesto en relación con el Hecho Probado Quinto, evidenciaría que ni tan siquiera se pudiese apreciar una amortización colectiva ficticia.

Lo que se cuestiona es la vía extintiva. Y en este punto la doctrina ya ha sido unificada por la Sala IV del Tribunal Supremo en repetidas ocasiones (*sentencias de 2 de abril de 1997 , 8 de junio de 1997 y 27 de marzo de 2000 , entre otras*) *"se ha admitido la posibilidad de que, cuando el contrato es de interinidad por vacante y los servicios se prestan a la Administración, el contrato puede extinguirse por las causas generalmente previstas en el artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores , pero también se produce ese efecto por la causa específica de la amortización de la plaza servida. La situación de interinidad que genera el contrato de trabajo con la Administración es muy peculiar, concurriendo en ella algunas circunstancias que la diferencian de la contratación celebrada por los particulares al amparo del artículo 15.1, c) del Estatuto de los Trabajadores ; aunque las partes hayan pactado que la duración del contrato queda condicionada a la provisión de las vacantes mediante la designación de trabajadores con carácter de fijos, la eficacia de tales pactos debe entenderse sometida a la condición subyacente de la pervivencia de los puestos; tal conclusión, como tenemos ya declarado, "responde a la propia naturaleza de la relación contractual de interinidad en cuanto referida al desempeño, con carácter de provisionalidad, de un puesto de trabajo. Entenderlo de otro modo... llevaría a conclusiones absurdas ya que, o bien supondría la transformación de hecho de la interinidad en una situación propia de un contrato indefinido (pues el interino no cesa en tanto no se incorpore el titular, cuyo nombramiento no se produce por hipótesis, por entender la Administración innecesario el puesto de trabajo), o bien entrañaría la vinculación de la Administración a la provisión por un titular de un puesto de trabajo que estima innecesario y cuya supresión ha acordado. Debe entenderse, por todo ello, que la suscripción de dichos contratos de interinidad no limitan ni eliminan las facultades de la Administración sobre modificación o supresión de los puestos de trabajo "*. En este sentido se manifiesta la Sentencia del Tribunal Supremo nº 555/2012, dictada en Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, en el Recurso 1623/2011 .

En el Auto de la Sala Cuarta, de fecha 26 de febrero de 2013, dictado en el Recurso 2413/2012 , recuerda su doctrina afirmando que la Administración tiene facultades para amortizar las plazas conforme a la legislación administrativa, sin necesidad de acudir a los procedimientos previstos en la normativa laboral para la regulación de empleo y si esa amortización convierte en causa justificada el cese de los trabajadores interinos que vinieron desempeñando esos puestos de trabajo de forma provisional. Recuerda la doctrina contenida en las STS de 12/03/02 (R. 1223/01) y 14/03/02 (R. 3191/01) en el sentido de que las Administraciones públicas no necesitan acudir al procedimiento previsto en los artículos 51 y 52 del ET para amortizar plazas ocupadas por trabajadores interinos . Con base en la doctrina anteriormente expuesta, concluimos que a la Administración demandada no le es exigible acudir a la vía del artículo 51 E.T . a fin de extinguir los contratos de interinidad por vacante.

FALLAMOS

Declarando nuestra competencia, desestimamos las demandas acumuladas interpuestas por la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA-UGT DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID y FEDERACIÓN DE ENSEÑANZA DE COMISIONES OBRERAS DE MADRID, contra la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID y FOGASA, en Despido Colectivo. Sin costas.

Notifíquese esta resolución judicial a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y, una vez adquiera firmeza, se notificará a los trabajadores afectados por el despido colectivo que hubieran puesto en conocimiento del Tribunal un domicilio de notificaciones, al igual que, sólo para su conocimiento, a la Autoridad Laboral, Entidad Gestora de la prestación por desempleo y la Administración de la Seguridad Social.

Expídase testimonio de esta sentencia para su constancia en autos, incorporándose su original al correspondiente Libro de Sentencias.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Hágase saber a las partes que contra la misma cabe RECURSO DE CASACIÓN ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que se preparará por escrito ante esta Sala dentro de los CINCO DÍAS siguientes al de la notificación de la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 208 , 229 y 230 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditar ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del depósito de 600 euros, conforme al artículo 229.1 b) de la misma norma procesal, y la consignación del importe de la condena cuando proceda, pudiendo sustituirse ésta por el aseguramiento prestado mediante aval bancario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y presentando resguardo acreditativo de haber llevado a cabo ambos ingresos de forma separada en la c/c 2829-0000-00-1398-2013



que esta Sección Cuarta tiene abierta en el Banco Español de Crédito (BANESTO), Oficina 1026, sita en la calle Miguel Ángel nº 17, 28010-Madrid.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, modificado por el RDL 3/13, de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma; tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día por la Ilma.Sra. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe-

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ